



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º 387 Rf.º 5-11-2

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
D. Faustino Ramos Díez.
Vicepresidente: D. Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales Natos:
D. Miguel Angel Delmás y Pérez de Salcedo.
D. Julio Pedrosa Vicente.
D. Alfonso Leirós Fernández.
D. Luis Solano Aguayo.
D. Angel Casal Pereira.
D. Ricardo García Borregón.
D. Víctor Soto Bello.
D. Pedro Rial López.
Vocales por razón de montes:
Sr. Primer Teniente de Alcalde
del Ayuntamiento de Cuntis.
D. Máximo Torres Paraña, en representación
Cámara Agraria.
D. José Conles Bugallo
Secretario: D. Tomás Fernández Doctor.

" En la Ciudad de Pon-
tevedra, siendo las
dieciseis horas del
día veintiseis de Ju-
nio de mil novecien-
tos setenta y ocho -
con asistencia de los
señores que al margen
se expresan, se reu-
nió el Jurado Provin-
cial de Montes Veci-
nales en Mano Común,
con objeto de estudiar

la clasificación del monte denominado D'ARRIBA Y CERRADO DE ABAJO,
sito en el Término Municipal de Cuntis.

RESULTANDO: que por la Administración Forestal han sido realizados
expedientes de investigación de 46 montes del Ayuntamiento de
Cuntis, entre los que figura el denominado D'ARRIBA Y CERRADO
DE ABAJO que se describe en la forma siguiente:

Nombre del Monte: D'ARRIBA Y CERRADO DE ABAJO

Cabida: 133 Has.

Límites:

Norte: Monte de Revordelo.

Este: Término y montes de Paizosa.

Sue: Río Umia, dividiendo Cequeril y Moraña.

Oeste: Término y monte de Revordelo.

GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que la comunidad vecinal se personó en el expediente - alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto - 569/1970 de 26 de Febrero, la Ley de procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el Art. 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose - consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el Art. 2 de la misma Ley establece que no será - obstáculo para esa calificación el que esos montes estén incluídos en Catálogos, Inventarios o registros con asignación de - diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e incluciones a favor de los Ayuntamientos fueron debidos en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: que en el propio Catálogo de Montes de la Provincia - la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial como determina su preámbulo es la de legalizar la situación en la - que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento - corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden encaminadas a garantizar - su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el Art. 2º de la Ley citada y el Art. 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

BIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RF.º 5-11-2

RESULTANDO: Que el Jurado Provincial en Sesión celebrada el día 19-12-78 acordó devolver el expediente al Instructor Ponente al objeto de que fuese completado con nuevas aportaciones documentales por parte de la comunidad vecinal.

RESULTANDO: Que la comunidad vecinal se personó en el expediente alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de Febrero, la Ley de procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el Art. 1 de la Ley de 27 de Julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el Art. 2 de la misma Ley establece que no será obstáculo para esa calificación el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidos en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de Montes de la Provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial como determina su preámbulo es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

**BIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA**

**JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN**

N.º

Rf.º 5-11-2

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el Art. 2º de la Ley citada y el Art. 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO DARRIBA Y CERRADO DE ABAJO, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, COMO PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE HERMIDA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CUNTIS POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

La presente resolución podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria, si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente resolución por los miembros que asistieron a la Sesión. "

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que estos se hayan presentado, esta resolución será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y de más efectos.

Dios le guarde.

Pontevedra,

EL SECRETARIO DEL JURADO



- 0 Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-Cuntis.
- 0 Sr. Presidente Cámara Agraria Local.-Cuntis.
- 0 Sr. Presidente Comunidad Vecinal.-DARRIBA Y CERRADO DE ABAJO.

